



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 770-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA YARLAQUE RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Petronila Yarlaque Ramos contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 81, su fecha 25 de febrero de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 26 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 46646-98-ONP/DC, de fecha 30 de octubre de 1998, y solicita que se le otorgue la pensión de jubilación en los términos y condiciones señaladas en el Decreto Ley N.º 19990; asimismo, que se incremente su pensión conforme a ley y se practique la liquidación de los devengados. Señala que se le ha otorgado pensión de jubilación aplicándosele el Decreto Ley N.º 25967, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada precisa que la demandante no tiene derecho a gozar de pensión de jubilación alguna, la cual ha sido erróneamente otorgada, toda vez que no cumplió los requisitos necesarios para acceder a algún tipo de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 47, con fecha 23 de octubre de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no reunía los requisitos establecidos en los artículos 38.º y 41º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO

La recurrente cesó en su actividad laboral cuando estaba en vigencia el Decreto Ley N° 25967 y cumplió el requisito de la edad después del 19 de diciembre de 1992; consecuentemente, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al habersele aplicado el calculo establecido en el Decreto Ley N.º 25967.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR